



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PODER EJECUTIVO 2014

Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo

**CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
HIDALGO**

ÍNDICE

Conformidad del Sindicato al contenido de las Condiciones Generales de trabajo.

Acuerdo: Sobre el registro y el depósito de las Condiciones Generales de Trabajo, por parte del Tribunal de Arbitraje del Estado.

Certificación del registro formal de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal de Arbitraje en el Estado.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales. 3

CAPÍTULO II

De los Requisitos de la Admisión. 5

CAPÍTULO III

De los Nombramientos. 6

CAPÍTULO IV

De la Suspensión Temporal y Definitiva de los Efectos del Nombramiento. 7

CAPÍTULO V

Del Salario. 10

CAPÍTULO VI

De la Jornada de Trabajo y del Control de Asistencia. 12

CAPÍTULO VII

De los Derechos Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores. 14

CAPÍTULO VIII

De los cambios de Adscripción, Permutas y Traslados 21

CAPÍTULO IX

De las Obligaciones del Poder Ejecutivo 24

CAPÍTULO X

De las Promociones y del Escalafón. 25

CAPITULO XI

De la Calidad e Intensidad de Trabajo. 26

CAPÍTULO XII

De los Riesgos de Trabajo y Medidas Preventivas. 27

CAPÍTULO XIII

De las Prestaciones. 29

CAPÍTULO XIV

De los Premios, Estímulos y Recompensas. 33

CAPÍTULO XV

De las Sanciones. 34

TRANSITORIOS 35

S.U.T.S.P.E.E.H.

*Unidos trabajando
por un bienestar*



2012 - 2015
Reg. 479

S.G. / JURIDICO/4477/2014

PABUNCA DE SOTO HGO., 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

Vicor Martín Licón Cervantes
Secretario General

Isabel Carón Ramírez
Secretaria de Trabajo y Conflictos

Norma Alicia Nolasco Escobar
Secretaria de Finanzas

Lucía Acosta Ponce
Secretaria de Relaciones Sindicales

María Ojeda Serrano Ramírez
Secretaria de Promoción Social

Antonio Abarrón Hernández
Secretario de Organización Sindical

Marcela García Negral
Secretaria de Capacitación

Alfonso Cisneros Vega
Secretario de Representación Social

Sobán Ortiz Galicia
Secretario de Asesoría

María Ojeda Chávez Viveros
Secretaria de Actas y Asesoría

José Juan Lara Angeles
Secretario de Operación

Oscar Moreno Montiel
Secretario de Prensa

José Sierra Vega
Secretario de Coordinación y Difusión

Angela López Armenta
Secretaria de Atención al Afiliado y Pensionado

Comisión Permanente Legislativa

Victor López Godón
Francisco Darío Morales
Salvador Arturo Guzmán
David Hipólito de Angel
José Trinidad Arzaga Guzmán

Comisión de Honor y Justicia

Arturo Velázquez Guzmán
Wanda Martínez Arce
Norma Mercedes Jasso
Marcela Sánchez Jasso
Juliana López Jasso

Lic. Graciela Muñoz Pérez
Asesor Jurídica

LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE.

EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, Y DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CONTEXTO "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO", MEDIANTE ESTE OCURSO SOLICITO A USTED GIRE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES CONCERTADAS EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, QUE REGISTRAN LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PERSONAL SINDICALIZADO Y EL PODER EJECUTIVO DURANTE EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, Y QUE SE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO, SEA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

DE IGUAL FORMA EMITO MI PETICIÓN PARA LA IMPRESIÓN RESPECTIVA DE LOS EJEMPLARES PARA LA ENTREGA A CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS DE BASE, HACIÉNDOSE LLEGAR A ESTA REPRESENTACIÓN A LA BREVEDAD POSIBLE PARA SU CONSECUENTE DISTRIBUCIÓN.

ATENTAMENTE
"POR LA DIGNIDAD Y SUPERACIÓN DE LOS TRABAJADORES"

VÍCTOR MARTÍN LICÓN CERVANTES
SECRETARIO GENERAL DEL S.U.T.S.P.E.E.H.

C.C.P. ING. VICTOR MANUEL GÓMEZ ROSARIO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
C.C.P. LIC. MARCELA NAPOLES RAMÍREZ DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO DE PERSONAL Y PROFESIONALIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Teléfonos: 071 7135998, 7135755 y 7135846. Fax: 071 7135737

@SUTSPEEH

sutsp2009_2009@hotmail.com

vkcorfborg

Calle Justo Sierra s/n
Ciudad Perdidas
C.P. 42060
Pachuca, Hgo.



TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO



INSTRUCTIVO
SOLICITUD DE REGISTRO DE
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
HIDALGO.

EXPEDIENTE. NÚMERO. 14/2012

LIC. MARCELA NÁPOLES RAMÍREZ
A/C MARISELA PRADO ISLAS Y/O,
PLANTA BAJA DEL PALACIO DE GOBIERNO
PLAZA JUAREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO
EN ESTA CIUDAD

En el expediente al rubro indicado obra un auto que a la letra dice:

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-

VISTO.- El escrito recepcionado por esta autoridad en fecha cinco de noviembre del año en curso según sello fechador; signado por la C. LIC. MARCELA NÁPOLES RAMÍREZ, en su carácter de Directora General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, personalidad que acredita en términos del nombramiento de fecha 4 de septiembre del año dos mil doce, expedida por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ; y enterados de su contenido; **SE PROVEE:-**

I.- Con la solicitud de cuenta y documentación que se anexa, fórmese expediente bajo el número progresivo correspondiente, mediante el cual ha quedado registrado en el Libro de Gobierno.-

II.- De conformidad con lo previsto por el artículo 114 fracción V y Séptimo transitorio de la Ley de los trabajadores al servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, este H. Tribunal de Arbitraje es competente para conocer sobre la solicitud de registro de las Condiciones Generales de trabajo presentadas.-

III.- Téngase al promovente acompañando al escrito de cuenta anexo constante de 37 treinta y siete fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras, mismas que dicen contener las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO que convinieron el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO y el SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO;** por lo que de conformidad con los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Estatal Burocrática y por estar ajustadas a derecho, registrense las Condiciones Generales de trabajo antes citadas en el Libro de Gobierno correspondiente para que surtan los efectos legales a que haya lugar y expídase al promovente copia certificada de las mismas, previa identificación y firma de recibo que obre en autos.

IV.- Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la PLANTA BAJA DEL PALACIO DE GOBIERNO PLAZA JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD y autorizando para tal efecto a las CC. MARISELA PRADO ISLAS, LIC. ALFREDO OLVERA CRUZ.-

V.- Toda vez que resultó positivo el cotejo del nombramiento exhibido con la copia simple, se ordena agregar a los autos la última y devuélvase el original por ser de utilidad para otros fines legales.-

VI.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C. LIC. MARÍA ESTHER TREJO HERNÁNDEZ PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, ANTE SECRETARIO QUE DA FE.- DOY FE.-

LO QUE TRANSCRIBO A LISTED PARA SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE C. Alfredo Olvera Cruz A LAS 9:45 HORAS DEL DÍA 11 DEL MES DE Noviembre DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-


C. ACTUARIO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se fijan con fundamento en las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, reglamentaria de la Fracción XXII del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y norman las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa y los trabajadores de base.

ARTÍCULO 2.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son obligatorias para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, los trabajadores de base, así como para el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado.

Las propias Condiciones Generales no serán aplicables a los trabajadores de confianza, ni a quienes presten sus servicios mediante contrato de naturaleza civil, sea por obra determinada o tiempo fijo, o de duración indeterminada o se les remunere mediante el pago de honorarios.

ARTÍCULO 3.- Las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y los Trabajadores de Base, el primero estará representado por la Secretaría de Finanzas y Administración y la Subsecretaría de Administración y por secuencia de trato, en primer lugar por la Dirección General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización y por la otra parte, los trabajadores que serán representados por el Secretario General del Sindicato, o quien designe este.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de estas Condiciones, se denominará:

I.- **Ley:** A la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo;

II.- **Poder Ejecutivo:** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

III.- **Sindicato Único:** Al Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- **Trabajador de Base:** El que ha sido designado con tal carácter, conforme a lo señalado en el Párrafo Segundo de la Fracción V del Artículo 3° y el Artículo 11° de la Ley;

V.- **Trabajador de Confianza:** El que presta sus servicios en términos de las Fracciones I y II del Artículo 3° de la Ley, así como los que se determinen con tal carácter en los catálogos de puestos y manuales de organización conforme a la naturaleza del servicio;

VI.- **Titular:** El Secretario de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo quien podrá actuar por sí o por persona que se designe en los términos del Párrafo Segundo del Artículo 125 de la Ley;

VII.-**Constitución General:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.-**Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

IX.-**Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

X.- Condiciones: A las presentes Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado;

XI.-Tribunal: El Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo;

XII.- Reglamento: Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados;

XIII.- Ley Federal: A la Ley Federal del Trabajo;

XIV.- Ley del I.S.S.S.T.E: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XV.- Reglamento de Seguridad e Higiene: Reglamento Interior de Seguridad e Higiene, y

XVI.- Ley de Préstamos y Jubilaciones: Ley de Préstamos, Compensaciones por Retiro y Jubilaciones del Gobierno del Estado de Hidalgo, reformado y adicionado mediante Decreto Número 102, de fecha 16 de Enero de 1981.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reconoce al Sindicato Único como la Organización a la que le corresponde el estudio y la defensa de los intereses comunes de los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, así como propugnar su mejoramiento, el cual los representará para esos fines.

En los casos en los que estas Condiciones así lo prevean, el trámite y resolución de los asuntos que ellas rigen, se hará necesariamente con la participación del Sindicato Único. Las resoluciones del Titular, que afecten de manera general a las condiciones de prestación de servicios laborales y sus contra prestaciones, tendrán efecto previo conocimiento del Sindicato Único para fines de opinión.

ARTÍCULO 6.- La relación Jurídica del trabajo entre el Poder Ejecutivo y los trabajadores de base a su servicio, se regirá en su orden, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, por lo establecido en las presentes Condiciones Generales de Trabajo y por las disposiciones de los reglamentos interiores que se aprueben.

ARTÍCULO 7.- Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por la autoridad competente, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Único; si el acuerdo al que se llegare contiene beneficios de carácter general, se le incorporará a las presentes Condiciones como parte integrante de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE LA ADMISIÓN

ARTÍCULO 8.- Para ingresar como trabajador de base del Poder Ejecutivo, son requisitos comunes de admisión los siguientes:

- I.- Presentar solicitud de ingreso en la forma y términos que señale el Poder Ejecutivo;
- II.- Acreditar con el acta de nacimiento, o con documento fehaciente ser mayor de 16 años;
- III.- Comprobar su nacionalidad por los medios legales conducentes;
- IV.- No haber sido dado de baja por faltas de probidad u honradez;
- V.- Comprobar que tiene buenos antecedentes con los documentos idóneos para tal fin;
- VI.- Exhibir la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- VII.- Presentar y aprobar los exámenes psicométricos, así como los de aptitud, que sean requeridos conforme al catálogo de puestos;
- VIII.- Comprobar en su caso, que se ha cumplido o que se está dando cumplimiento con el Servicio Militar Nacional, salvo los que no están obligados a presentarlo;
- IX.- Someterse a los exámenes médicos ordenados por el Poder Ejecutivo, que acrediten que el trabajador se encuentra sano para el desempeño del puesto solicitado;
- X.- Presentar la documentación que acredite los estudios necesarios para el puesto que se solicita;
- XI.- Los demás que resulten necesarios, según la actividad a desarrollar, y
- XII.- Los documentos que se determinen en los Lineamientos Generales "Capítulo 1000" en vigor.

ARTÍCULO 9.- Los extranjeros independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar su calidad migratoria, la cual les permita desempeñar la actividad de que se trate, además que se encuentren autorizados para el desempeño de actividades remuneradas, como lo marca la Ley.

Por otra parte los profesionistas deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado, así como de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la profesión de que se trate.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 10.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Poder Ejecutivo y los trabajadores de base a su servicio, mismo que deberá contener los elementos que señala el Artículo 9 de la Ley.

ARTÍCULO 11.- Los nombramientos serán por tiempo indeterminado, por tiempo fijo o por obra determinada y no podrán ser expedidos a las personas a que se refiere el Párrafo Segundo del Artículo 2 de las presentes Condiciones.

Podrán ser por tiempo indeterminado los que se expidan para cubrir vacantes por renuncia, muerte, jubilación y plazas de nueva creación, que a su vez sean o hayan sido por tiempo indeterminado. Estos nombramientos serán definitivos después de seis meses de servicio ininterrumpido sin nota desfavorable en el expediente y los trabajadores de base a quienes se expidan serán inamovibles.

ARTÍCULO 12.- Los nombramientos serán expedidos por el Titular de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica en su Artículo 10.

ARTÍCULO 13.- El nombramiento aceptado por el trabajador, obliga a éste a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a los que sean conforme a la Ley y a las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 14.- El nombramiento quedará sin efecto, si el interesado no toma posesión de su cargo dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en el que aquel haya sido expedido.

ARTÍCULO 15.- Serán nulos los nombramientos que se expidan al trabajador, en los casos siguientes:

I.- Cuando por error administrativo se omitan o se consignen datos equivocados, en cuyo caso se expedirá un nuevo nombramiento en un término no mayor de treinta días sin perjuicio alguno para el trabajador;

II.- Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez proporcionando datos falsos.

ARTÍCULO 16.- Cuando por necesidad del servicio o limitaciones de presupuesto de egresos del Estado que expida el Congreso Local, el Poder Ejecutivo se vea precisado a disminuir el número de plazas en alguna de las dependencias, se autorizará la posibilidad de reubicación del personal, en concertación con el Sindicato Único y de no ser posible, las bajas que deban realizarse afectarán en primer término al personal de menor antigüedad, al que se le pagará la indemnización equivalente a cinco meses de salario último, con la compensación y cuarenta días de salario integrado por cada año de servicios prestados, así como la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y las prestaciones a que tenga derecho, tomando como base el salario que perciba en el momento de la separación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 17.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, sin interrupción de la antigüedad, no significa el cese del mismo.

ARTÍCULO 18.- Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador sin interrupción de la antigüedad, las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga una enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él;

II.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resuelva que deba tener lugar el cese del trabajador; en caso de que el trabajador sea detenido o arrestado por más de tres días, deberá comunicarlo por los medios posibles a su alcance al Sindicato, dentro de los cinco días hábiles siguientes de que fue privado de su libertad, a efecto de que las faltas de asistencia, que se generen no constituyan el supuesto de una rescisión de la relación de trabajo.

III.- La aplicación de las sanciones que no implique cese, derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV.- Cuando se obtenga licencia sin goce de sueldo para desempeñar cargos de elección popular o cargo con licencia autorizada por el Titular del Comité Ejecutivo del Sindicato Único. En este último caso, cuando la naturaleza de la actividad sindical lo justifique, podrá autorizarse por el Titular el goce de sueldo al número de trabajadores que, de acuerdo con el Sindicato Único, estime conveniente;

V.- Cuando se obtenga licencia para ocupar una plaza de confianza, y

VI.- Al que cometa Mobbing (Maltrato físico, verbal o psicológico), a los compañeros dentro del área de trabajo, debidamente demostrado.

ARTÍCULO 19.- Los trabajadores de base que intervengan en el manejo de fondos, valores o bienes, cuando apareciere alguna irregularidad, con ese motivo, podrán ser suspendidos hasta por el término de sesenta días, mientras se practican las investigaciones procedentes.

ARTÍCULO 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los Titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por repetida falta injustificada a las labores técnicas y administrativas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, a la atención de personas que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables;

II.- Por muerte del trabajador;

III.- Por incapacidad permanente del trabajador física o mental, que le impide el desempeño de sus labores, de conformidad con el dictamen que rinda el facultativo designado por el Poder Ejecutivo o por el Sindicato Único; y

IV.- Por resolución del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo en los casos siguientes:

A). Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra jefes y compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

B). Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada en un lapso de treinta días naturales;

C). Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

D). Por cometer actos inmorales durante la jornada laboral;

E). Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo; hechos que deberán ser comprobados.

F). Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina o dependencia en la que preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentran;

G). Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que recibe de sus superiores; lo que deberá ser plenamente demostrado.

H). Por concurrir al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante; previa comprobación.

I). Por falta comprobada en el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo en la dependencia respectiva, y

J). Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de éste inciso el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta a aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma población cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal correspondiente.

Por cualquiera de las causas a las que se refiere esta Fracción, el Titular podrá suspender los efectos del nombramiento, si con ello ésta conforme el Sindicato Único. Si éste no estuviera de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos A), C), E) y H) el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Poder Ejecutivo, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

ARTÍCULO 21.- A la terminación de los efectos del nombramiento, los trabajadores de base tendrán derecho a percibir el pago de las partes proporcionales que le correspondan por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, si en estos últimos dos casos tuviere derecho al disfrute de vacaciones.

CAPÍTULO QUINTO DEL SALARIO

ARTÍCULO 22.- El salario lo constituyen las remuneraciones por sueldo base y compensación, que se le pagan al trabajador a cambio de los servicios prestados, en atención a lo establecido en el presupuesto de egresos del Estado. Los salarios de los trabajadores de base serán uniformes para los niveles del 1 al 7, del tabulador estatal.

ARTÍCULO 23.- Los trabajadores del Poder Ejecutivo recibirán el salario que corresponda para cada una de las categorías consignadas en el catálogo de puestos, que no podrá variar por razones de sexo, edad o nacionalidad, y que a trabajo igual corresponde retribución igual.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso el salario de un trabajador de base del Poder Ejecutivo podrá ser inferior al mínimo general establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la zona económica correspondiente, con excepción del personal cuya relación laboral sea por hora.

ARTÍCULO 25.- El salario se pagará por quincenas vencidas, en días laborables y en el lugar en que preste sus servicios el trabajador y se hará precisamente en moneda de curso legal o en cheques fácilmente cobrables.

En caso de que el día de pago no sea laborable el salario se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 26.- A los trabajadores que presten sus servicios en lugares alejados de las oficinas de pago, se cubrirán sus salarios precisamente en su centro de trabajo y para éste efecto, se comisionará al personal que se estime necesario, el día señalado para dicho pago.

ARTÍCULO 27.- El salario se pagará directa e inmediatamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a su nombre, a la persona que aquel designe, mediante carta poder suscrita por el interesado y dos testigos.

ARTÍCULO 28.- Se considera como tiempo extraordinario al servicio del Poder Ejecutivo, el que exceda de los límites de la jornada ordinaria. Será potestativo del trabajador, aceptar laborar tiempo extra, considerándose indispensable que sea mediante escrito de su superior jerárquico.

Cuando por necesidades del servicio se laboren los domingos, los trabajadores que así lo hagan recibirán un pago adicional del veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los días de descanso obligatorio cuando se laboren por los trabajadores, el Poder Ejecutivo pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el día de descanso, un salario doble por el servicio prestado.

ARTÍCULO 29.- Únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario en los casos siguientes:

A.- Por deudas contraídas con el Estado por concepto de préstamos, adquisición de terrenos y casas, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas o responsabilidad oficial debidamente comprobada;

B.- Por concepto del impuesto sobre la renta cuando la percepción del trabajador esté sujeta a la Ley de la materia;

C.- Por pago de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias;

D.- Por concepto de cuotas al I.S.S.T.E ó al fideicomiso que sea contratado por el Poder Ejecutivo, o una Institución Aseguradora, para cubrir riesgos a favor de los trabajadores;

E.- Por concepto de aportaciones destinadas a las prestaciones que otorga la Ley de Préstamos y Jubilaciones y las señaladas en la Ley del I.S.S.T.E.

F.- Para el pago de adeudos contraídos con el FONACOT;

G.- Por descuentos de retardos e inasistencias en que hayan incurrido los trabajadores;

H.- Por descuentos ordenados por autoridades judiciales competentes para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidas al trabajador; y

I.- Por otros conceptos que sean determinados por la Ley y por las presentes Condiciones, así como en los casos expresamente autorizados por el trabajador, que no contravengan las disposiciones legales y los que éste hubiere convenido con el Sindicato Único.

Con excepción de los incisos A) y H) del presente Artículo, los descuentos no podrán en caso alguno ser mayores del 20% del excedente del salario mínimo de la zona económica correspondiente, ni la cantidad exigible superior al importe de un mes de salario.

ARTÍCULO 30.- Es nula la sesión de salario a favor de terceras personas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL CONTROL DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 31.- La jornada diaria de trabajo es el lapso durante el cual el trabajador está al servicio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 32.- La jornada de trabajo se divide en:

I.- **Diurna:** La comprendida entre las seis y las veinte horas;

II.- **Nocturna:** La comprendida entre veinte y las seis horas; y

III.- **Mixta:** La que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna.

ARTÍCULO 33.- La jornada ordinaria máxima de trabajo en el Poder Ejecutivo, será en el turno diurno de ocho horas, en el nocturno de siete horas y el mixto de siete horas y media.

La jornada ordinaria para el personal de base será de las ocho a las quince horas. Se podrán establecer jornadas especiales cuando el servicio así lo requiera.

ARTÍCULO 34.- Por cada cinco días de trabajo, los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo disfrutarán de dos días de descanso a la semana, que serán preferentemente los días sábado y domingo con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 35.- Los trabajadores que por naturaleza de sus actividades o por necesidades del servicio, laboren los sábados, domingos y días festivos, disfrutarán entre lunes y viernes de su descanso semanal en forma escalonada, sin menoscabo de la prima dominical, a la que tenga derecho, misma que será de un 50% del salario diario.

ARTÍCULO 36.- Los trabajadores de intendencia y vigilancia en el Poder Ejecutivo trabajarán por turnos, a efecto de que se cubra el tiempo necesario para la realización de esas funciones.

ARTÍCULO 37.- Los trabajadores que realicen jornadas continuas de ocho horas, tendrán un descanso de treinta minutos. Este descanso lo deberán utilizar en forma escalonada para tomar sus alimentos, en caso de que no disfruten el tiempo mencionado y cuando la naturaleza de las funciones que desempeña no se lo permita, el Poder Ejecutivo instituirá la forma más adecuada para compensarles dicho tiempo.

ARTÍCULO 38.- Gozará de un horario especial el personal, que previa gestión del Sindicato Único fuere autorizado por el Titular para recibir instrucción en Instituciones docentes debidamente reconocidas, pero en ningún caso se aplicará una jornada de trabajo inferior a la expresamente establecida por la Ley.

ARTÍCULO 39.- Los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, están obligados a registrar su asistencia en listas, con tarjeta o credencial con código de barras, en forma manual o digital (según sea el caso) que marcarán en los relojes checadores o medios electrónicos, que se hayan instalado o se instalen para tal efecto, lo cual deberán realizar al inicio y conclusión de sus labores.

ARTÍCULO 40.- El control de asistencia se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Los trabajadores disfrutarán de quince minutos de tolerancia para registrar su entrada;

II.- El registro efectuado entre los dieciséis y treinta minutos posteriores a la hora de entrada, será considerado como un retardo acumulable;

III.- Tres retardos en el mes serán considerados como una inasistencia;

IV.- Si el registro es posterior a los treinta minutos de la hora de entrada, será considerado como una inasistencia;

V.- El trabajador que después de registrar su asistencia, se retire del lugar de trabajo sin autorización del funcionario facultado para ello, incurrirá en abandono de empleo; y

VI.- Las faltas y/o retardos no podrán ser justificadas a cuenta de vacaciones y/o días económicos, al trabajador que sea reincidente en más de tres ocasiones.

ARTÍCULO 41.- Se considerará como falta de asistencia, la omisión del registro de entrada o salida, o bien, el registro de salida efectuado antes de la hora correspondiente.

ARTÍCULO 42.- El trabajador que por enfermedad no concurra a sus labores, deberá justificar por conducto del Sindicato Único su inasistencia al día siguiente de reanudar sus labores, mediante la entrega de la incapacidad médica expedida por la Institución facultada para ello.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 43.- Los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo tienen los derechos que a continuación se enuncian:

- I.- Percibir los emolumentos que les correspondan por el desempeño de sus actividades;
- II.- Recibir del Poder Ejecutivo los elementos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- III.- Recibir los beneficios de la seguridad y de los servicios sociales, según las disposiciones contenidas en la Ley y en las presentes Condiciones;
- IV.- Recibir un aguinaldo anual de conformidad con las presentes Condiciones;
- V.- Recibir las prestaciones, estímulos y recompensas conforme a lo dispuesto en las presentes Condiciones y en las disposiciones legales relativas;
- VI.- Participar en los concursos escalafonarios y ser ascendidos cuando el dictamen respectivo les favorezca;
- VII.- Disfrutar de permisos y licencias, con o sin goce de sueldo, de conformidad con la Ley y las presentes Condiciones;
- VIII.- Gozar de los descansos y vacaciones que otorga la Ley y estas Condiciones;
- IX.- Recibir trato respetuoso por parte de sus superiores, compañeros y subalternos;
- X.- Cambiar de adscripción, por permuta debidamente autorizada a solicitud del trabajador, siempre y cuando no se afecten las labores del Poder Ejecutivo y las circunstancias lo permitan, por razones de salud o cuando esté en peligro su vida o la de sus familiares;
- XI.- Recibir en caso de que su puesto fuese suprimido, otro equivalente en categoría y salario;
- XII.- Ocupar al reintegrarse al servicio activo, el puesto que desempeñaba al ausentarse por enfermedad, maternidad o licencia;
- XIII.- Ser asistido y asesorado legalmente por el Poder Ejecutivo en los casos de accidentes con motivo de cumplir órdenes o indicaciones superiores legítimas o en ocasión de realizar funciones propias de su categoría, por necesidad del servicio;
- XIV.- No ser cesado o despedido si no por justa causa, legalmente aprobada;
- XV.- Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos si obtiene dictamen favorable de Autoridad competente y que haya causado ejecutoria;
- XVI.- Obtener permiso para asistir a las asambleas y a los actos sindicales, previo acuerdo con el Titular de la Unidad Administrativa o de su jefe inmediato;

XVII.- Obtener información de la documentación que obren en su expediente personal;

XVIII.- Renunciar a su empleo y disfrutar del derecho a jubilación y/o pensión en los términos de la Ley de Préstamos, Compensaciones por Retiro y Jubilaciones del Estado y/o Ley del I.S.S.T.E.

XIX.- Recibir el pago de las primas de antigüedad, dominical y vacacional, en los términos de la Ley y de las presentes Condiciones;

XX.- Solicitar licencia sindical a su plaza de base, para ocupar un cargo de confianza conservando la primera, así como sus derechos adquiridos, recuperándolos en el momento en que deje de desempeñar el cargo de confianza, salvo el caso de cese con causa justificada;

XXI.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; y

XXII.- Los demás establecidos en la Ley, Reglamentos y Disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44.- Los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo tienen las obligaciones siguientes:

I.- Acudir puntualmente a sus labores, realizando eficientemente el trabajo a su cargo, bajo la dirección de los representantes del Poder Ejecutivo a quienes estén subordinados;

II.- Registrar personalmente su asistencia conforme al control establecido;

III.- Desempeñar personalmente sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar señalado, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos y a las disposiciones legales respectivas;

IV.- Observar buenas costumbres durante el desempeño de su trabajo;

V.- Observar en su relación de trabajo la armonía con sus superiores y sus compañeros;

VI.- Dar aviso oportunamente al jefe inmediato de las causas que le impidan concurrir a sus labores;

VII.- Guardar reserva en relación con los asuntos que por cuestiones propias de su trabajo lleguen a su conocimiento;

VIII.- Evitar las acciones u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros o la de los bienes propiedad del Estado;

IX.- Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectivo que le sean confiados con motivo de su trabajo;

X.- Conservar en buen estado los muebles, instrumentos y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo exista el desgaste propio derivado de su

uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes tan pronto como los adviertan;

XI.- Resarcir de los daños que ocasionen por su negligencia, descuido o maltrato a los muebles, máquinas, equipo y útiles de trabajo que se les hayan confiado para el desempeño de sus labores, así como por el abuso en el empleo de los materiales que estén a su alcance;

XII.- Cumplir con las comisiones que por razones del servicio se les encomienden, con intervención del Sindicato Único, en lugar distinto del que habitualmente trabajen, debiéndose girar copia del oficio de comisión al Sindicato;

XIII.- Comunicar a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio, así como dar aviso de los accidentes que sufran sus compañeros o ellos mismos con motivo de su trabajo;

XIV.- Asistir a los cursos de capacitación que sean programados, a efecto de mejorar su preparación y eficiencia;

XV.- En caso de renuncia entregar con toda anticipación los expedientes, fondos, documentos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XVI.- Rubricar personalmente la lista o la tarjeta de control de asistencia que se les haya asignado;

XVII.- Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente, según proceda, en los asuntos que éste requiera; y

XVIII.- Las demás establecidas en la Ley, Reglamentos y Disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Faltar al trabajo sin causa justificada sin el permiso correspondiente;

II.- Salir de la oficina donde presta sus servicios en horas de trabajo, sin permiso expreso de su jefe inmediato;

III.- Suspender o interrumpir el trabajo propio o el de sus compañeros de labores, por motivos ajenos al mismo, aún cuando permanezcan en sus puestos, salvo que tengan para ello autorización expresa de su jefe inmediato;

IV.- Entablar conversaciones durante horas de trabajo que no se relacionen con el mismo y que entorpezcan sus labores;

V.- Introducir, preparar o consumir alimentos fuera de las áreas destinadas para tal efecto;

VI.- Recibir visitas en el trabajo y tratar asuntos particulares durante sus labores;

VII.- Introducir al trabajo bebidas embriagantes, narcóticos, drogas, enervantes u objetos que puedan considerarse peligrosos;

VIII.- Usar los teléfonos para asuntos particulares;

IX.- Ejercer actos de comercio durante el desempeño de sus labores;

X.- Hacer uso de las instalaciones propiedad del Poder Ejecutivo para fines distintos de aquellos a los que están destinados;

XI.- Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficina, que suministre el Poder Ejecutivo;

XII.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, excepto aquellas que formen parte del equipo de trabajo;

XIII.- Penetrar o permanecer en la oficina después de las horas laborales, si no cuentan con la autorización escrita del jefe inmediato de su adscripción;

XIV.- Aprovechar los servicios del personal subordinado para fines personales o que no estén relacionados con su trabajo;

XV.- Hacer anotaciones falsas o impropias en las tarjetas o registros de asistencia del personal, o permitir que otro lo haga en su nombre;

XVI.- Registrar en la lista o en la tarjeta de control de asistencia asignada a otro trabajador; y

XVII.- Las demás prohibiciones que establezcan las Leyes, Reglamentos o disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Serán días de descanso con goce de salario íntegro, los que a continuación se señalan:

I.- 1° de Enero y 16 de Enero

5 de Febrero.- El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de Febrero.

21 de Marzo.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de Marzo.

1° de Mayo; 5 de Mayo y 10 de Mayo

Jueves y Viernes de la Semana Mayor

16 de Septiembre

12 de Octubre

1° Y 2 de Noviembre

20 de Noviembre.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.

25 de Diciembre

II.- La fecha en la que se lleve a cabo el cambio del Poder Ejecutivo Federal;

III.- El tercer miércoles del mes de Julio, en que el Sindicato Único festeje el día del Servidor Público Hidalguense.

IV.- Las fechas que determinen la Legislación Electoral Federal y Estatal;

V.- La fecha en que se lleve a cabo el cambio del Poder Ejecutivo Estatal;

VI.- La fecha en que el Ejecutivo Federal rinda su Informe;

VII.- La fecha en que el Ejecutivo Estatal rinda su Informe;

VIII.- La fecha en que el Secretario General del S.U.T.S.P.E.E.H. rinda su Informe;

IX.- El 1º. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

X.- El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de Elecciones Ordinarias para efectuar la Jornada Electoral.

ARTÍCULO 47.- Las trabajadoras disfrutarán de licencia por tres meses de descanso por motivo del parto; este periodo lo disfrutarán de la siguiente manera: un mes antes y dos después de la fecha en que se señale como probable para el alumbramiento, debiendo presentar la certificación correspondiente por la Institución autorizada.

Las mujeres durante el periodo de lactancia tendrán derecho, a su elección, a dos periodos de descanso diario de treinta minutos cada uno, o uno de una hora, para amamantar a sus hijos, por un lapso de seis meses, a partir de la terminación de su licencia de maternidad. El descanso señalado podrá ser tomado al inicio o a la terminación de la jornada ordinaria de trabajo.

En caso de adopción de un infante, disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día que lo reciban.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 48.- El Poder Ejecutivo concederá a sus trabajadores las licencias con goce de sueldo para faltar a sus labores, en los siguientes casos debiéndose justificar posteriormente:

I.- Cuando fallezca un hijo, hija, padre, madre (padres políticos), esposo, esposa, hermano o hermana de algún trabajador, se concederán tres días hábiles enseguida de que esto ocurra, debiéndose justificar posteriormente;

II.- Hasta nueve días anuales divididos en cuatro periodos cada uno, no siendo estos periodos acumulables y quien no haga uso de ésta prestación será recompensado con tres días adicionales de vacaciones a fin de año;

III.- En caso de contraer nupcias se concederá permiso de cinco días hábiles contados a partir de la celebración;

IV.- En los casos de paternidad, otorgar permiso de cinco días laborables con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos, así como también en el caso de adopción de un infante;

V.- Por enfermedad, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables;

VI.- En los casos de licencia para el desempeño de cargos sindicales, según lo establecido en el Artículo 18 Fracción IV de las presentes Condiciones y concretamente el del Secretario General, ésta deberá ser por el tiempo que dure el encargo; y

VII.- Por cuidados maternos, se otorgará permiso a las madres trabajadoras hasta por siete días anuales, por cada uno de sus hijos menores de seis años, cuando requieran de cuidados por enfermedad aguda; para lo cual basta que el médico tratante del I.S.S.S.T.E certifique la gravedad del caso y los días de cuidado.

ARTÍCULO 49.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de quince días hábiles cada uno, el primero de ellos escalonado y el segundo en la parte final del año, en las fechas que se señalen al efecto, conforme al Reglamento Interior de Trabajo; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutarán de ellas los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de su descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 50.- Los trabajadores del Poder Ejecutivo podrán disfrutar de permisos y licencias, con o sin goce de sueldo, siendo requisito indispensable para estos casos, que el Sindicato Único lo solicite y que el trabajador cuente con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción, previa opinión de su jefe inmediato.

ARTÍCULO 51.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

I.- Para el desempeño de cargos de elección popular, comisiones oficiales o sindicales; y

II.- Para la atención de asuntos personales, de la siguiente manera:

De 1 a 5 años de servicio, 120 días anuales;

De 5 a 10 años de servicio, 180 días anuales;

Y de 10 años de servicio en adelante, 360 días anuales.

El trabajador disfrutará de este beneficio en forma total y en función de su antigüedad, debiendo transcurrir un periodo como mínimo de 12 meses para que tenga derecho nuevamente al disfrute del mismo.

ARTÍCULO 52.- Se considerarán licencias por incapacidad, las que se originen por accidente de trabajo, previa calificación del I.S.S.S.T.E.

ARTÍCULO 53.- Las licencias con goce de sueldo por enfermedades no profesionales, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del I.S.S.S.T.E y/o por el Artículo 101° de la Ley, sin perjuicio de las que en caso que los justifiquen conceda por mayor tiempo el Titular.

ARTÍCULO 54.- Se otorgará permiso con goce de sueldo previo acuerdo del Titular, para asistir a comisiones de trabajo, cursos de capacitación y reuniones organizadas por el Poder Ejecutivo y/o Sindicato Único, ya sea en carácter de ponente, asesor, representante o participante.

ARTÍCULO 55.- A los delegados sindicales previamente autorizados por el Comité Ejecutivo se les otorgará permiso para asistir a la reunión anual de delegados, congresos extraordinarios, asambleas ordinarias, extraordinarias y generales, pudiendo así mismo disponer de por lo menos una hora, cuando sea necesario, dentro de su jornada de trabajo, para tratar los problemas que surjan en la dependencia en la cual es delegado, dentro del área de trabajo, todo ello sin perjuicio del servicio.

ARTÍCULO 56.- El empleado que solicite alguno de los permisos o licencias a que se refieren las presentes Condiciones Generales y la Ley, se sujetará al procedimiento que se establezca en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57.- Los permisos y licencias con goce de sueldo, así como las licencias médicas no interrumpen la antigüedad de los trabajadores.

ARTÍCULO 58.- Los trabajadores que hayan disfrutado de permisos para atender asuntos particulares, sólo podrán solicitarlos nuevamente hasta el siguiente año.

ARTÍCULO 59.- Las licencias y permisos para la atención de asuntos sindicales, en los casos previstos en los Artículos anteriores, serán solicitados por la Representación Sindical de acuerdo al procedimiento previamente establecido.

ARTÍCULO 59 BIS.- Se concederán licencias sindicales para ocupar puestos de confianza en el Poder Ejecutivo por el tiempo que dure el nombramiento; sin utilizar los recursos de la plaza base.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 60.- Se entiende por cambio de adscripción, el movimiento que se hace del trabajador de base de su centro de trabajo a otro distinto.

ARTÍCULO 61.- Ningún trabajador que sea cambiado de adscripción, podrá ser obligado a desarrollar funciones de nivel inferior a las que venía desempeñando, ni a sufrir cambio alguno en su perjuicio, en sus condiciones laborales, de salario, antigüedad y categoría.

ARTÍCULO 62.- Los cambios de adscripción podrán ser determinados por el Titular o realizados con su autorización, a petición del trabajador, que deberá tramitar a través del Sindicato Único.

ARTÍCULO 63.- Los cambios de adscripción facultad del Poder Ejecutivo, podrán realizarse en los siguientes casos:

- A) Por reorganización o necesidades del servicio;
- B) Por desaparición del centro o unidad de trabajo;
- C) Por ascenso escalafonario; y
- D) En los demás casos previstos por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 64.- Los cambios de adscripción solicitados por los trabajadores, podrán ser:

- A) Por permuta en los términos de la Ley y el Reglamento de Escalafón;
- B) Por ascenso en virtud de aplicación escalafonaria que haya promovido el trabajador;
- C) Por estar en peligro la salud o vida del trabajador, previo dictamen técnico expedido por autoridad facultada para ello;
- D) Por enfermedad del trabajador, previo dictamen médico expedido por el I.S.S.T.E., y
- E) Por otras causas justificadas.

La solicitud del trabajador, con la opinión de su jefe inmediato y del Sindicato Único, será turnada al área a donde pretende su cambio, para conformidad; una vez obtenida, se requerirá la autorización del Titular Administrativo, en caso contrario se notificará al interesado por conducto de su jefe, las razones por las cuales no fue aceptada la solicitud, en cualquiera de estos casos, deberá notificarse al interesado por escrito en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el resultado de su petición en caso de inconformidad, el trabajador podrá recurrir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 65.- Se entiende por permuta el cambio recíproco de plazas de igual categoría y salario, entre dos trabajadores de base, en el ámbito de las dependencias del Poder Ejecutivo sin

que este acto implique lesión alguna a sus derechos adquiridos. Las permutas se sujetarán al procedimiento para los cambios de adscripción.

ARTÍCULO 66.- Los trabajadores solamente podrán ser trasladados a otra plaza por las causas mencionadas en el Artículo 33 de la Ley, cuando sea el trabajador el que lo solicite se hará a través del Sindicato Único.

En el primer caso se dará a conocer previamente al trabajador las causas que hayan originado el traslado de una población a otra. Para que preste sus servicios y el Poder Ejecutivo deberá, sufragar los gastos de viaje y de traslado de menaje de casa, cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador o se trate de poblaciones conurbadas no se pagará gasto alguno.

Si el traslado es por un periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origina el transporte de menaje de casa, así mismo tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y familiares que dependan económicamente de él, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo reconocerá la antigüedad de los trabajadores de base a partir de la fecha en que ingresaron a prestar sus servicios, en cualquiera de sus formas, percibiendo un sueldo.

ARTÍCULO 68.- A petición por escrito del trabajador de base o del Sindicato Único, el Poder Ejecutivo expedirá dentro de quince días hábiles siguientes, una constancia en la cual se señale la antigüedad, la plaza que ocupa y el salario correspondiente, la que podrá ser objetada por el interesado dentro del término de los quince días subsecuentes.

En el cómputo de la antigüedad, además de los días laborados, deberán tomarse en cuenta: el tiempo correspondiente a las incapacidades provenientes de riesgos de trabajo, los días de descanso, los no laborables, los de vacaciones, los que comprendan licencias con goce de sueldo, inclusive las relativas a las pre y post parto, cargos o comisiones sindicales, debidamente autorizados por el Titular, así como las inasistencias ocasionadas por privación de la libertad con motivos de hechos derivados de la prestación del servicio, en que sobreviniere resolución que releve o absuelva de los cargos.

ARTÍCULO 69.- La falta de expedición de la constancia de la antigüedad por parte del Poder Ejecutivo, implicará la aceptación de que la antigüedad, sea la que el trabajador o el Sindicato Único acredite mediante documentos fehacientes.

ARTÍCULO 70.- El Poder Ejecutivo informará por escrito oportunamente al Sindicato Único, sobre los puestos de base de nueva creación o las plazas vacantes de última categoría, para los efectos del Artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 71.- El Poder Ejecutivo, enviará al Sindicato Único copia de los nombramientos de base que expida, dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 72.- El Poder Ejecutivo hará las deducciones salariales al personal de base sindicalizado, por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias, previa petición del propio Sindicato Único.

ARTÍCULO 73.- El Titular y el Sindicato Único, según sea el caso, darán contestación por escrito a los planteamientos que se formulen entre sí, dentro de un término de tres días hábiles, salvo que la naturaleza del asunto requiera de mayor tiempo, en cuyo caso la respuesta deberá ser dada en un plazo razonable.

A solicitud del Sindicato Único, el Poder Ejecutivo a través de las autoridades competentes expedirá a su costa y en beneficio de los trabajadores de base, constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad, copias certificadas de actas de nacimiento y de matrimonio de dichos trabajadores y actas de nacimiento de sus hijos, así como sufragará el monto de los derechos que se causen por la expedición de licencias para construcción, una sola vez por cada trabajador.

ARTÍCULO 74.- El Poder Ejecutivo entregará quincenalmente al Sindicato Único copia de las plantillas de los trabajadores de base del Poder Ejecutivo, así como de los reportes de altas y

bajas, licencias, permisos y demás movimientos de este personal, que afecten plazas de base en el mencionado Poder.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PROMOCIONES Y DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 75.- Los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo, disfrutarán del derecho de escalafón de conformidad con las disposiciones del Título Tercero de la Ley y del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 76.- Con el fin de resolver sobre los derechos de ascenso de los trabajadores de base, tomará conocimiento la Comisión Mixta de Escalafón, la que actuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CALIDAD E INTENSIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 77.- Los trabajadores de base del Poder Ejecutivo, prestarán un servicio público que, por su naturaleza debe ser de la más alta intensidad, eficiencia y calidad, el cual deberá ser remunerado de acuerdo a lo que establece al Artículo 23 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 78.- La intensidad es el grado de dedicación, esmero y empeño que debe poner el trabajador al servicio del Poder Ejecutivo, para lograr dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, un desempeño de las funciones a su cargo.

ARTÍCULO 79.- La calidad tiene dos aspectos: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo es la importancia que el trabajador da a la solución y el desahogo de los trabajos a su cargo, el objetivo es la forma y resultado del trabajo realizado, tomando en cuenta la rapidez, la pulcritud, la limpieza, la presentación y la aplicación de los conocimientos en las tareas desarrolladas.

ARTÍCULO 80.- A efecto de mejorar la intensidad, eficiencia y calidad del trabajo, el Poder Ejecutivo programará e impartirá cursos de capacitación, que deberán ser evaluados periódicamente para verificar la consecución del objetivo propuesto.

El Poder Ejecutivo apoyará al Sindicato Único, para el funcionamiento de un centro de capacitación, conforme a la partida que se apruebe del presupuesto de egresos. Así como apoyará a los trabajadores para realizar estudios a nivel superior y postgrado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 81.- Riesgos de trabajo, son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores, con motivo del desempeño de su trabajo.

ARTÍCULO 82.- Accidente de trabajo, es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida con motivo del desempeño de su trabajo.

ARTÍCULO 83.- Enfermedad profesional, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

ARTÍCULO 84.- Serán consideradas como enfermedades profesionales en el Poder Ejecutivo, las que como tales se enuncian en el Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 85.- Cuando a consecuencia de un riesgo de trabajo sobrevenga una incapacidad permanente parcial hacia el trabajador, el Poder Ejecutivo tramitará lo procedente en la forma y términos que determine la Ley en su Artículo 100 y convenios respectivos y de ser posible, le asignará las funciones que pueda desempeñar. El Sindicato Único podrá gestionar ante el Titular lo conducente.

ARTÍCULO 86.- Cuando a consecuencia de un riesgo de trabajo sobrevenga una incapacidad permanente total al trabajador, por acuerdo expreso del Poder Ejecutivo, se tramitará una pensión en los términos de la Ley de Préstamos y Jubilaciones y/o en su caso de conformidad con la Ley del I.S.S.S.T.E..

ARTÍCULO 87.- Para la prevención de riesgos profesionales, se integrará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, que estará formada por igual número de representantes del Poder Ejecutivo y del Sindicato Único, misma que actuará de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 88.- Los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo, se sujetarán a los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos, además de los que fije el Titular, y el Sindicato Único, cuando se estime conveniente, en los siguientes casos según corresponda:

I.- Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo;

II.- Cuando exista un ascenso de dos niveles o más;

III.- Cuando se presuma que algún trabajador ha contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentra incapacitado física o mentalmente para el trabajo;

IV.- Cada tres meses, cuando el trabajador padezca una enfermedad, para comprobar si se encuentra en aptitud de volver al trabajo;

V.- Cuando se observe que algún trabajador concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas;

VI.- A solicitud del interesado, del Titular o del Sindicato Único, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional; y

VII.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

ARTÍCULO 89.- Los exámenes médicos y psicométricos a que se refiere el Artículo que antecede, deberán practicarse por los médicos o instituciones oficiales que designe el Titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Único.

ARTÍCULO 90.-En materia de riesgos de trabajo y medidas preventivas, se aplicará lo previsto en la Ley y en la Ley del I.S.S.S.T.E.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 91.- Los trabajadores de base del Poder Ejecutivo tendrán derecho a disfrutar de:

I.- Aguinaldo anual: De sesenta y nueve días de salario y compensación nominal o bien la parte proporcional al tiempo trabajado, mismo que será pagado el 50% de sueldo, y el 100% de compensación antes del quince de diciembre, y el 50% restante del sueldo se pagará el último día hábil del mismo mes.

II.- Jubilaciones: El incremento de las pensiones que disfruten los jubilados será constante y se realizará según sea la clase y naturaleza de la pensión, debiendo ser igual a los aumentos de salario que otorgue el Poder Ejecutivo en forma general al personal de base, como lo establece el Artículo 51 de la Ley de Préstamos, Compensaciones por Retiro y Jubilaciones del Estado de Hidalgo. Quienes se encuentren disfrutando de jubilaciones conservarán el derecho de seguro de vida;

III.- Canasta Básica: El Poder Ejecutivo, expedirá a los trabajadores de base un vale de despensa junto con la primera quincena de salario mensual, por la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que será canjeable por mercancía en la tienda, que tanto el Sindicato Único como el Titular designen para tal fin, serán beneficiarios así mismo los pensionistas por jubilación y pensión por viudez u orfandad;

IV.- Seguro de Vida: El Poder Ejecutivo otorgará a los Servidores Públicos un seguro de vida por muerte natural equivalente a 95 meses de salario nominal que perciba el trabajador en el momento del suceso y por muerte colectiva, es decir más de dos personas en un sólo siniestro, 100 meses de salario nominal, mediante el establecimiento de un fideicomiso o mecanismo mutual, con cualquier compañía cuyo giro corresponda proporcionar todo tipo de seguros o una sociedad nacional de crédito. Las condiciones de contratación de dicha compañía, se darán a conocer al Sindicato Único, para que éste a su vez lo haga extensivo a los trabajadores de base;

V.- El Poder Ejecutivo: Otorgará el 200% de sueldo último, por concepto de días de descanso obligatorio;

VI.- Quinquenio: Por cada cinco años de servicio efectivo prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores en activo tendrán derecho al pago de una prima como complemento de salario de acuerdo a los siguientes porcentajes:

15% para el Primer Quinquenio.

20% para el Segundo Quinquenio.

25% para el Tercer Quinquenio.

30% para el Cuarto Quinquenio.

35% para el Quinto Quinquenio.

40% para el Sexto Quinquenio.

Lo anterior será aplicable sin retroactividad y en base al salario nominal vigente en el momento en que se cumpla cada quinquenio. El personal jubilado continuará disfrutando de las primas que hubiere acumulado hasta el momento de su jubilación;

VII.- Útiles y herramientas: El Poder Ejecutivo suministrará sin costo alguno a los trabajadores de base cuya función así lo requiera, el equipo, herramientas, utensilios de trabajo, así como ropa y zapatos necesarios para su protección y seguridad en el desempeño de sus labores. Lo anterior se suministrará en una sola exhibición y en el primer semestre, las dos dotaciones anuales;

VIII.- Asistencia Médica: Los trabajadores, sus dependientes económicos y familiares en primer grado, disfrutarán de asistencia médica quirúrgica, obstétrica y farmacéutica, osteosíntesis, prótesis ortopédica que sea necesaria a través del I.S.S.S.T.E.;

IX.- Canastilla: En los casos de maternidad la trabajadora o el trabajador de base con respecto a su cónyuge o concubina o concubinario, deberán recibir la entrega de un equipo completo de ropa de buena calidad para el recién nacido, inmediatamente después del nacimiento del producto vivo y viable, previa solicitud y justificación correspondiente. El Sindicato Único podrá solicitar expresamente esta prestación;

X.- Aportaciones al Fondo de Préstamos: De la aportación de \$400,000.00 que el Poder Ejecutivo determinará para préstamos sindicales a los trabajadores de base, corresponderá una parte proporcional al Sindicato Único, en orden al número de miembros que agrupa;

XI.- Consultorio Médico: El Poder Ejecutivo se compromete a mantener en funcionamiento los botiquines instalados e implementar los que sean necesarios de acuerdo a las necesidades de los usuarios; así como un Consultorio Médico en sus instalaciones de Palacio de Gobierno y Centro Minero para proporcionar asistencia médica a los trabajadores de base, así mismo medicinas y materiales de curación necesarios para una atención inmediata elemental;

XII.- Lentes: Cuando los trabajadores requieran lentes o pupilentes y así lo soliciten por conducto del Sindicato Único, el Poder Ejecutivo se los proporcionará gratuitamente pero sólo bajo prescripción médica de profesionista o institución facultada para ello, sujetándose esta prestación a los modelos de buena calidad que el Poder Ejecutivo determine, haciéndose extensivo este beneficio al personal jubilado del Poder Ejecutivo, bajo las condiciones y mecanismos previstos;

XIII.- Los trabajadores de base, con la intervención que corresponda al Sindicato Único, tendrán derecho a percibir en los casos especiales que se indican adelante las prestaciones que se precisan:

A) BECAS a favor de los trabajadores o de sus hijos hasta un monto global mensual de \$165,000.00. Dichas becas se otorgarán previo estudio socioeconómico, que se practicarán a través del Poder Ejecutivo a los interesados que la soliciten por conducto del Sindicato Único, mismo que deberán mantener un promedio mínimo de 8.5 en sus calificaciones como sigue:

- | | |
|------------------------|----------------------|
| A.1) Educación Básica: | \$150.00 por Becario |
| A.2) Educación Media: | \$240.00 por Becario |

- A.3) Educación Comercial: \$420.00 por Becario.
- A.4) Educación Técnica: \$420.00 por Becario.
- A.5) Educación Media Superior: \$420.00 por Becario.
- A.6) Educación Profesional: \$825.00 por Becario.
- A.7) Educación Posgrado: \$1,500.00 por Becario.

A.8) Incluyendo sistema abierto.

- B) Para los festejos conmemorativos de la celebración del día de las madres, el Poder Ejecutivo entregará al Sindicato Único la cantidad de \$180,000.00 según el número de madres trabajadoras de base que agremia; además, a cada trabajador de base se le otorgará un apoyo anual de \$400.00, antes de la fecha conmemorativa.
- C) El Poder Ejecutivo aportará al Sindicato Único para actividades deportivas, la cantidad de \$20,000.00 mensuales;
- D) El Poder Ejecutivo entregará, por conducto del Sindicato Único, un número determinado de juguetes de buena calidad, convenio con el Sindicato Único, para obsequiarse a los hijos de los trabajadores de base el día del niño y el seis de enero; y
- E) En la Capital del Estado, el Poder Ejecutivo, para facilitar a los trabajadores de base el acceso a servicios de alimentación y cafetería, convendrán con el Sindicato Único en otorgar el uso de áreas físicas cercanas a los lugares de prestación de los servicios.

XIV.- Para los festejos anuales conmemorativos del día del Servidor Público Hidalguense, el Poder Ejecutivo aportará al Sindicato Único la cantidad de \$180,000.00;

XV.- El Poder Ejecutivo a petición del Sindicato Único intervendrá ante la Dependencia Estatal de Vivienda o cualquier otro organismo de la materia, a efecto de procurar se otorguen facilidades a los trabajadores de base para la adquisición de terrenos y casa habitación, así como préstamos hipotecarios para adquirir, construir o ampliar sus casas;

XVI.- **Prima Vacacional:** Los trabajadores con derecho a vacaciones percibirán una prima vacacional de 30% mensual sobre sueldo último en cada periodo sobre los salarios que les correspondan durante sus periodos vacacionales;

XVII.- **Apoyo al Desarrollo Familiar:** En apoyo a la educación formal de los trabajadores y sus hijos, el Poder Ejecutivo otorgará una ayuda mensual de \$200.00; así como la cantidad de \$1,750.00 de manera anual, en el mes de Julio.

XVIII.- **Transporte:** El Poder Ejecutivo entregará mensualmente a sus trabajadores, una suma de \$300.00 mensuales como ayuda para cubrir sus gastos de transporte a las áreas de trabajo, que se ubiquen en la periferia de la Ciudad, este beneficio será tanto para los servidores con residencia en la Ciudad de Pachuca y Foráneos;

XIX.- **Pago de Marcha:** Cuando fallezca un trabajador de base o jubilado que hubiere tenido nombramiento de esa clase, el Poder Ejecutivo entregará a sus deudos la cantidad equivalente a

nueve meses de salario que tenía asignado en la fecha del fallecimiento, como ayuda para los gastos de defunción que se generen;

XX.- Guardería: El Poder Ejecutivo facilitará al Sindicato Único, en la Capital del Estado, según la concertación que éste establezca con otras organizaciones gremiales de Servidores Públicos beneficiarios de esta prestación, mediante comodato, el uso del inmueble para servicio de los trabajadores de base, de un centro de desarrollo infantil; así mismo la cantidad de \$20,000.00 mensuales para destinarse a los gastos propios de éste servicio;

XXI.-Velatorio: El Poder Ejecutivo facilitará el uso, mediante comodato y mantenimiento, del inmueble para servicios de velatorio en beneficio de los trabajadores de base agremiados, en la Capital del Estado, según la concertación que el Sindicato Único establezca en términos análogos a los de la fracción anterior;

XXII.- Fondo de Retiro: El Poder Ejecutivo conviene en cubrir doce días de sueldo por cada año de servicios, por concepto de prima de antigüedad al personal que por conducto del Sindicato Único solicite y obtenga su jubilación.

XXIII.- Unidad Deportiva: El Poder Ejecutivo facilitará al Sindicato Único, en la Capital del Estado, según la concertación que éste deberá establecer con otras organizaciones gremiales de Servidores Públicos beneficiarios de esta prestación, el uso de un inmueble, mediante comodato, para destinarse a unidad deportiva y eventos recreativos y sociales, con sus instalaciones y equipo inmovilizado, así como el mantenimiento de dicha unidad, incluyendo el cloro, ácido y combustible para la alberca;

XXIV.- El tiempo extraordinario: De trabajo se pagará con un 100% más de salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Para los efectos de cómputo de la jornada extraordinaria, cuando ésta sea menor de treinta minutos efectivos, se entenderá como de media hora, la que excede de treinta y sea menor que sesenta minutos, se contará como de una hora. Las labores en día de descanso obligatorio y su remuneración, se ajustará a lo que disponga el Reglamento Interior de Trabajo.

XXV.- Estímulos de Antigüedad: El Poder Ejecutivo otorgará un estímulo económico por antigüedad al trabajador que cumpla 20, 25 y 30 años de servicio; de la siguiente manera:

20 años	\$6,000.00
25 años	\$8,000.00
Cada 5 años a partir de 30 de servicio	\$10,000.00

XXVI.- Curso de Verano: El Poder Ejecutivo realizará durante el verano el curso para los hijos de los trabajadores de base, que en ése tiempo terminen sus programas oficiales escolares, para lo cual se coordinará con el Sindicato Único para la inscripción y programación del curso.

XXVII.- En referencia al Artículo 48 Fracción II de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, al trabajador que no utilice durante el año transcurrido los días a los que se refiere, el Poder Ejecutivo otorgará en la segunda quincena del mes de Enero siguiente un bono adicional de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n).

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 92.- De conformidad a las siguientes disposiciones, se otorgarán premios, estímulos y recompensas, a los trabajadores que así lo ameriten.

ARTÍCULO 93.- Para el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, el Titular tomará en consideración los siguientes factores, de conformidad con el Reglamento que se formule de acuerdo con el Sindicato Único.

I.- Asistencia;

II.- Puntualidad;

III.- Al trabajador que colabore por encima de sus obligaciones de manera oportuna y espontánea; y

IV.- Por empeño y superación comprobada en el desempeño de las funciones propias de su nombramiento.

ARTÍCULO 94.- Se otorgará un estímulo y reconocimiento por puntualidad y asistencia al trabajador que sin hacer uso de: la tolerancia establecida, los días económicos, que las vacaciones sean tomadas de acuerdo a lo que establece el Artículo 49 que antecede y que las incapacidades médicas no excedan de cinco días, se presente en el término de un trimestre, a la hora en que debe iniciar sus labores.

ARTÍCULO 95.- Se otorgará una nota de mérito, por asistencia, al trabajador que no falte ningún día a sus labores en un trimestre. Nota que se integrará al expediente personal de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 96.- Se otorgará una nota de mérito al trabajador que al término de un trimestre, colabore por encima de sus obligaciones de manera oportuna y estímulos. Nota que se integrará al expediente personal de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 97.- Se otorgará una nota de mérito, al trabajador que en el término de un trimestre compruebe haberse superado en el desempeño de las funciones propias de su nombramiento. Nota que se integrará al expediente personal de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 98.- En la aplicación de los premios, estímulos y recompensas, que señalan las Fracciones III y IV del Artículo 93 de las presentes Condiciones, estarán obligados a intervenir directamente los Titulares de las Dependencias correspondientes, quienes aportarán los datos respectivos, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Único.

ARTÍCULO 99°.- La práctica habitual de lo dispuesto en el presente Capítulo y la fiel observancia de las demás disposiciones contenidas en las presentes Condiciones, podrán dar origen a que se recompense al trabajador, con el otorgamiento de un premio adicional que establezca el Titular.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 100.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y en las presentes Condiciones, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas siguientes que se aplicarán de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento Interior de Trabajo, el cual se expedirá por la Comisión que integren sendos representantes del Titular y del Sindicato Único:

En todas las Fracciones que anteceden deberá existir constancia y se contará con la presencia de la representación sindical.

I.- Amonestación verbal;

II.- Amonestación escrita que será incluida en el expediente personal del trabajador;

III.- Suspensión temporal de funciones hasta por ocho días; y

IV.- Suspensión definitiva de las relaciones laborales.

ARTÍCULO 101.- Cuando los trabajadores consideren que sus derechos han sido afectados por resoluciones en las que se les imponga una sanción, podrán solicitar ante el Titular la reconsideración de la misma, con la intervención del Sindicato Único.

ARTÍCULO 102.- El recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se formulará un escrito ante el Titular, acompañándose de las pruebas que demuestren la no culpabilidad del trabajador, en el hecho motivo de la sanción; y

II.- Que se interponga dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados de la fecha en que el interesado tenga conocimiento de la sanción.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas ante la Dirección General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización, el Titular dictará la resolución que corresponda, en un término no mayor de quince días.

ARTÍCULO 103.- Las sanciones impuestas al trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes Condiciones, se aplicarán independientemente de las que procedan de carácter Penal, Civil, Fiscal o de responsabilidad de los Servidores Públicos, de conformidad con las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas Condiciones Generales de Trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y las prestaciones que en ellas establezcan se retrotraerán al día primero de enero correspondiente al año de su depósito.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las circulares y demás disposiciones administrativas expedidas con anterioridad, que se contrapongan a las establecidas en las presentes condiciones.

TERCERO.- Los derechos adquiridos por los trabajadores de base hasta antes del 1º de enero de 1988, en que entró en vigor la Ley, serán respetados en los términos de las disposiciones que estuvieron vigentes hasta esa fecha.

CUARTO.- Los derechos adquiridos para la jubilación de los trabajadores de base, se regirán por los siguientes supuestos:

a).- Para los trabajadores en activo que hasta el 15 de junio del 2008, pertenecían al Régimen de Seguridad Social, cotizando para sólo servicio médico; y que a partir del 16 de junio de 2008 son incorporados al Régimen Total de la Ley del I.S.S.S.T.E. para recibir todas las prestaciones y servicios que esa Institución otorga, serán jubilados por el Gobierno del Estado una vez que hayan generado la antigüedad de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo Cuarto de la Ley de Préstamos, Compensaciones por Retiro y Jubilaciones del Gobierno del Estado de Hidalgo, reformado y adicionado mediante Decreto Número 102 de fecha 16 de enero de 1981; sin menoscabo de solicitar en su momento al I.S.S.S.T.E. el ejercicio de las prestaciones que puedan corresponderle derivado de sus cotizaciones.

b).- Para los trabajadores en activo que se incorporaron en el año 2002 al Régimen Total de la Ley del I.S.S.S.T.E. para recibir todos los seguros, prestaciones y servicios que esta Institución otorga, se jubilarán en los términos establecidos por la citada Ley, y de acuerdo al Sistema Pensionario que hayan elegido en su momento con relación al Sistema de Reparto o Sistema de Cuentas Individuales.

QUINTO.- Para efectos de aplicación y conocimiento, el Poder Ejecutivo imprimirá los ejemplares suficientes de las presentes Condiciones, que distribuirá entre los trabajadores de base a su servicio, por conducto del Sindicato Único.

SEXTO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cada dos años, con efectos a partir del día 1º de enero del año que corresponda.

SÉPTIMO.- Las presentes Condiciones serán aplicables al personal de base del Hospital del Niño DIF, con un trato adecuado a las necesidades inherentes del mismo.

El presente documento se expide en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por acuerdo del C. Gobernador Constitucional.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo que conviene el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, tienen vigencia a partir del primero de Enero de 2014

Pachuca de Soto. Hgo., a 18 de Julio del 2014.

Testigo de Honor

Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite
Secretario de Finanzas y Administración

Por el Gobierno

M.I. Víctor Manuel Gómez Navarro

Lic. Marcela Nápoles Ramírez

Subsecretario de Administración

Directora General de Administración
Desarrollo de Personal y Profesionalización

Por el Sindicato

C. Víctor Martín Licona Cervantes

Lic. Graciela Muñoz Pérez

Secretario General del
S.U.T.S.P.E.E.H.

Asesor Jurídico del
S.U.T.S.P.E.E.H.

Víctor Martín Licona Cervantes
Secretario General

Fabián Cerón Ramírez
Secretario de Trabajo y Conflictos

Norma Alicia Henkel Butanda
Secretaria de Finanzas

Lucía Acosta Ponce
Secretaria de Relaciones Sindicales

María Guadalupe Salinas Ramírez
Secretaria de Patrimonio Sindical

Armando Altamira Hernández
Secretario de Organización Sindical

Marcela Garnica Rangel
Secretaria de Estadística

Alfonso Cabrera Vega
Secretario de Promoción Social

Belém Ortiz Galarza
Secretaria de Vivienda

María Guadalupe Chávez Venegas
Secretaria de Actas y Acuerdos

José Juan Lara Ángeles
Secretario de Deportes

Oscar Moreno Montiel
Secretario de Prensa

Jair Rivera Vega
Secretario de Capacitación y Becas

Argélia López Armenta
Secretaria de Atención a Jubilados y Pensionados

Comisión Permanente Legislativa

Víctor López Guzmán
Francisco Zerón Meneses
Beatriz Jurado Kuhn
Obdulia Noguera del Ángel
José Trinidad Arteaga Salas

Comisión de Honor y Justicia

Belizario Velázquez Solís
Moisés Martínez Uribe
Yolanda Sánchez Lozano
Juana Aguilar López

Asesor Jurídico

Lic. Graciela Muñoz Pérez

LA C. LIC. PATRICIA TELLO COLÍN, SECRETARIO GENERAL DEL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DA FE QUE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CONSTANTE DE 38 (TREINTA Y OCHO) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y COINCIDE FIELMENTE EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMAS CON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 14/2014 RELATIVO AL REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CONVINIERON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EL CUAL SE TUVO A LA VISTA PARA EL COTEJO RESPECTIVO MISMO QUE RESULTÓ POSITIVO.- SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- DOY FE

